

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 2 DE LOGROÑO

Nº AUTOS: IMPUGNACION ESTATUTOS SINDICALES 11 /2011

En Logroño (La Rioja) a Dieciséis de Marzo de dos mil once.

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 2, D^a

M^a JOSE MUNOZ HURTADO los presentes autos nº 11/11 seguidos a instancia de

D. PJES en nombre y representación de Unión Regional de CCOO de La Rioja contra XXX SA, Unión Sindical Obrera de la Rioja y Unión General de Trabajadores de La Rioja sobre IMPUGNACION DE LAUDO ARBITRAL

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 15 1/11

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 5/01/11 tuvo entrada demanda formulada por D. PJES en nombre y representación de Unión Regional de CCOO de La Rioja contra XXX SA, Unión Sindical Obrera de la Rioja y Unión General de Trabajadores de La Rioja y admitida a trámite se citó de comparecencia a las partes asistiendo todas salvo la empresa demandada y abierto el acto de juicio por S.S^a las comparecidas manifestaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus derechos practicándose seguidamente las pruebas que fueron admitidas según queda constancia en el acta correspondiente, y finalmente manifestaron por su orden sus conclusiones.

En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Primero.- El 9/11/10 el sindicato USO presentó preaviso de celebración de elecciones en la empresa XXX SA, fijando como fecha de inicio del proceso electoral el 9/12/00.

Segundo.- Constituida la Mesa Electoral el día 9 de diciembre, los sindicatos UGT y CCOO presentaron escrito solicitando la suspensión del proceso electoral hasta la finalización del expediente de regulación de empleo en que estaba incurso la empresa, acordándose en la misma fecha por la Mesa conforme a lo solicitado.

Tercero.- Tras formular reclamación previa ante la Mesa el sindicato USO impugnó su decisión por el procedimiento arbitral, dictándose laudo 33/10 de 23/12/10 por el que se estimó la impugnación formulada, ordenando la r reanudación del proceso electoral desde la constitución de la mesa electoral.

Cuarto.- Mediante resolución administrativa dictada en ERE se ha autorizado a la empresa demandada para suspender las relaciones laborales de aproximadamente el 90% de la plantilla en el periodo comprendido entre el 18 de octubre y el 31 de marzo de 2011.

No obstante lo anterior el centro de trabajo permanece abierto en su horario habitual.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Los hechos probados son conformes, además de resultar acreditados documentalmente. (Art. 97.2 LPL)

Segundo.- A través de la demanda origen del procedimiento el sindicato CCOO impugna el laudo arbitral por el que el que, estimando la impugnación formulada frente

a la decisión de la mesa electoral de suspender el proceso electoral por estar la empresa incurso en un expediente de regulación de empleo con suspensión de las relaciones laborales del 90% de la plantilla hasta finales de marzo, acordó la reanudación del proceso electoral, fundando tal pretensión en que la vigencia del ERE constituye un obstáculo para la celebración de las elecciones al verse comprometidos, en relación a los trabajadores, las debidas garantías de publicidad e información, así como el ejercicio del derecho de voto que ha de emitirse dentro de la jornada laboral, y, en cuanto a los propios sindicatos, el derecho a la presentación de candidaturas.

Por el sindicato USO se solicitó la confirmación del laudo impugnado, adhiriéndose UGT a la demanda formulada de adverso.

Tercero.- A) Nuestro ordenamiento jurídico contempla como causa de suspensión de las relaciones laborales a instancias del empresario la concurrencia de circunstancias técnicas, económicas, organizativas o de producción autorizada por la autoridad laboral tras la sustanciación del procedimiento establecido en el Art. 51 ET (Art. 45. 1.j y 47 ET), siendo el único efecto que se anuda a tal situación suspensiva del contrato de trabajo, que se mantiene vigente, tal y como dispone el Art. 45.2 ET, el de la exoneración de las obligaciones recíprocas de trabajar y remunerar el trabajo.

B) En lo que a los trabajadores se refiere, la pervivencia del vínculo laboral determina que, no obstante su suspensión, se mantienen vigentes los derechos laborales básicos que consagra el apartado 1 del Art. 4 ET, pudiendo actuarse los derechos de libre sindicación, adopción de medidas de conflicto colectivo, huelga, negociación colectiva y reunión, y, más singularmente, en cuanto al derecho a ser electores mediante su inclusión en el censo electoral y elegibles formando parte de las candidaturas presentadas por los sindicatos, tampoco puede verse afectado ni restringido por la suspensión del contrato de trabajo.

C) En relación a los representantes unitarios de los trabajadores, los efectos de la suspensión de la relación laboral no se extienden al derecho de representación que tienen los miembros que integran el órgano de representación unitaria de los trabajadores, en su doble vertiente de ser derechos tanto del trabajador representante como de los compañeros de trabajadores a ser representados por aquellos que eligen. (SSTS 9/10/89 {RJ 7.138}, 13/09/90 [7004], y 8/04/06 [2326])

D) En cuanto a los representantes sindicales, conformado por los delegados y las secciones sindicales, y a los propios sindicatos, como titulares todos ellos del derecho fundamental a la libertad sindical, tanto en su vertiente colectiva como en su vertiente individual, en cuyo contenido adicional se integran el derecho a promover elecciones a delegados de personal y miembros del Comité de Empresa y el de presentar candidatos a dichas elecciones (SSTC 1/94 y 95/96), tampoco la suspensión del contrato de trabajo constituye obstáculo al ejercicio de la actividad sindical inherente al indicado derecho fundamental.

E) La proyección de los anteriores criterios legales y jurisprudenciales al supuesto enjuiciado, determina el fracaso de la demanda entablada, pues aún cuando ciertamente no resulte deseable, adecuado ni razonable, la celebración de elecciones encontrándose la empresa incurso en un expediente de regulación de empleo en su modalidad suspensiva de las relaciones laborales que afecta al 90% de la plantilla, ya que dicha situación puede incidir negativamente en su adecuada publicidad y en la plena participación que legitima cualquier elección, habida cuenta de las incomodidades y molestias que para los trabajadores puede comportar el acudir al centro de trabajo cuando no tienen obligación de trabajar, ello no significa que jurídicamente exista

cualquier impedimento legal para la promoción y celebración de elecciones sindicales en dicha situación, por cuanto dicha circunstancia no impide el normal desarrollo del proceso electoral ni desde la perspectiva de los trabajadores que, como se ha indicado, por mor de la suspensión del contrato de trabajo no se ven impedidos para ser electores o elegibles y tampoco para el ejercicio de los derechos laborales básicos que le reconoce el Art. 4.1 ET, ni desde la óptica de los sindicatos o de los representantes electivos o sindicales cuya actividad sindical tampoco puede verse interferida por dicha coyuntura.

Cuarto.- Conforme al Art. 132.1.b L.P.L. contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que DESESTIMANDO íntegramente la demanda interpuesta por D. PJES en nombre y representación de Unión Regional de CCOO de La Rioja contra XXX SA, Unión Sindical Obrera de la Rioja y Unión General de Trabajadores de La Rioja debo absolver y absuelvo a los demandados de las pretensiones formalizadas en su contra.

Notifíquese a las partes.

Contra esta Sentencia no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.